

17 de noviembre de 2003

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Concepto.

Propuesto por la firma
Troetsch y Troetsch en
representación de **Carlos
Escovar**, para que se declare
nulo, por ilegal, el Contrato
N°206 de 15 de octubre de
2002 dictada por el **Ministro
de Economía y Finanzas**, y
para que se hagan otras
declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el
despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal
contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena
Jurisdicción interpuesta por la firma forense Troetsch y
Troetsch en representación de **Carlos Escovar**, para que se
declare nulo, por ilegal, el Contrato N°206 de 15 de octubre
de 2002 suscrito por el Vice-Ministro de Economía y Finanzas.

Nuestra intervención está sustentada en el artículo 5,
numeral 4, de la Ley 38 de 2000, según el cual corresponde a
este despacho intervenir en interés de la ley, en los
procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción en
los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos
en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia
entre particulares por razón de sus propios intereses.

I. La pretensión.

**La sociedad demandante pretende que se dictamine lo
siguiente:**

Primera: Que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°206 de 15 de octubre de 2002 mediante el cual el Ministerio de Economía y Finanzas da en concesión a la sociedad Genius Internacional, Inc., un área de fondo de mar con una superficie de 205.53 mts/2 ubicado en Isla Colón, Corregimiento Cabecera, Distrito y Provincia de Bocas del Toro, toda vez que dicha área de fondo de mar no es de propiedad de la Nación, sino que corresponde en propiedad privada a la superficie de la Finca N°340 (de la Bajamar), inscrita al folio 240, tomo 25, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, en la cual Pedro Pablo Escovar Cervera (Q.E.P.D.) causante del demandante Carlos Escovar Cervera, es copropietario de dicha finca.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca la plena validez jurídica del derecho de propiedad inscrito en el Registro Público, que dicha área dada en Concesión mantienen vigentes los legítimos propietarios de la Finca 340 (de la Bajamar) inscrita al folio 240, tomo 25 de la Sección de propiedad, provincia de Bocas del Toro.

Tercero: Que se establezca la responsabilidad de pagar los daños y perjuicios ocasionados al demandante por el contrato de administrativo ilegal atacado.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos. Señalamos esto, porque el Contrato alude a sus linderos conforme al plano aprobado por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del MEF;

mientras que la descripción que alude el demandante corresponde a una inscripción en el Registro Público.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante; por tanto, lo negamos.

Sexto y Séptimo: Éste no es un hecho; por tanto, lo negamos.

Octavo: Éste no es un hecho tal como se describe; por tanto, lo negamos.

III. Las normas que se dicen infringidas y su concepto son las que a seguidas se analizan:

a. Artículo 2, literal g), de la Ley 63 de 1973, relativo a las funciones de la Dirección General de Catastro.

Concepto de la infracción.

“La norma citada fue violada en concepto de violación directa por comisión. Ello es así, porque la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, fue la entidad gubernamental que le dio trámite a la formalización del Contrato de Concesión impugnado, en atención a la norma citada, pero considerando erróneamente que el área otorgada en concesión se trataba de tierras patrimoniales de propiedad de la Nación, y toda vez que el área otorgada en concesión se trata de la Finca N°340 (de la Bajamar), inscrita al folio 240, tomo 25 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de propiedad privada o particular de la familia Escovar...” (Foja 64)

b. Artículo 3 del Código Fiscal, alusivo a los bienes nacionales.

Concepto de la infracción:

“Esta norma citada fue violada en concepto de violación directa por comisión. Ello es así, porque el Ministerio de Economía y Finanzas mediante el Contrato de Concesión impugnado pretende otorgar derechos y recibir

beneficios de un área de fondo de mar, que corresponde a la Finca 340 (de la Bajamar), inscrita en el folio 240, tomo 25 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad privada o particular de la familia Escovar..." (foja 65)

c. Artículos 1112 y 1781 del Código Civil, que se refieren a los requisitos para la validez de un contrato y las inscripciones en el Registro Público.

Concepto de la infracción.

"La norma citada fue violada en concepto del quebrantamiento de las formalidades legales. Ello es así, porque por error se prestó el consentimiento considerando erróneamente que el objeto del contrato era un área de fondo de mar de propiedad de la Nación, no siendo las cosas así, y resultando que se trata de una finca de propiedad privada, el contrato queda viciado..." (Foja 66)

"La norma citada fue violada en concepto de violación directa por comisión. Ello es así, ya que el Contrato impugnado desconoce el valor jurídico que la norma citada le otorga a la propiedad privada inscrita en el Registro Público, cuyos derechos de gozar y disponer de ella sin más limitaciones que las establecidas por la ley, no se extinguen sino por su cancelación o por la inscripción de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona." (Foja 67)

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que el concepto de la violación de las normas invocadas se refiere al derecho de propiedad que el demandante alega tener sobre el terreno en litigio y el supuesto desconocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas al conceder el terreno en la creencia que se trata de un terreno de propiedad de la Nación.

Nótese que la adjudicación efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas se fundamenta en los registros de la

Dirección General de Catastro; a diferencia del demandante, que sustenta su derecho en una inscripción de propiedad efectuada en el registro Público y aporta las piezas probatorias procesales que así lo indican.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría no tiene certeza que se trate del mismo terreno, habida cuenta de la diferencia en la identificación del mismo, por ello no es factible que emitamos un concepto en interés de la ley, si no existe certeza si la actuación del Ministerio de Economía y Finanzas se adecuó al ordenamiento jurídico patrio.

Por esas razones, nos atenemos a lo que se logre probar en la etapa procesal correspondiente.

En atención a la Inspección Judicial solicitada por el demandante, designamos como perito al Topógrafo José Cubillas, con cédula de identidad personal número 4-195-272, e idoneidad 85-304-006, para que participe en representación de la Administración, en el evento en que la prueba sea admitida por la Sala Tercera.

Pruebas: Aceptamos únicamente los originales y las copias debidamente autenticadas.

Derecho: Nos atenemos a lo que logre probarse.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:
Concesión.